



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00091 00

Proceso: Verbal de Simulación

Demandante: Martha Liliana Ciceri Fajardo

Demandados: Juan Mauricio Mena Arias, María Oliva Arias Ruiz y Esperanza Mena Arias.

Mariquita Tolima, treinta (30) de noviembre Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de: Falta de competencia Territorial; Falta de competencia Factor Conexidad; Pleito Pendiente; Inepta demanda por falta de información para notificaciones del demandante y su apoderado y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas dentro del proceso declarativo de Simulación, presentada por la señora Martha Liliana Ciceri Fajardo a través de apoderado judicial, en contra de Juan Mauricio Mena Arias, María Olivia Mena Arias, Esperanza Mena Arias, soportando las mismas en evidencias de naturaleza documental que se apareja en oportunidad procesal por quienes las instauran en su calidad de demandados

I. Antecedentes.

Se instauro demanda ordinaria verbal pro obtener la declaratoria de simulación de unos contratos de venta de bienes inmuebles promovida por la señora Martha Liliana Ciceri Fajardo a través de abogado debidamente reconocido. Actuación admitida por auto del del mes de 14 de junio del corriente año .En esta actuación funge la respectiva contestación por cada uno de los demandados, quienes han intervenido proponiendo excepciones previas y de mérito, importa para este instante del conflicto para la judicatura resolver las presentadas de manera individual por el accionado señor **Juan Mauricio Mena Arias** y la igualmente accionada **Esperanza Mena Arias** de naturaleza previa y dondele fue concedido a

la contradictora el termino legal para que se pronuncie, guardando mutis al respecto, siendo entonces la oportunidad para emitir pronunciamiento al respecto.

II. Apreciación inicial que ilustra el panorama del conflicto:

Las excepciones previas propuestas con base en lo previsto en el artículo 100 del CGP, son varias y de diferente naturaleza y conforme las resultas de cada una de estas se habrá de orientar la atención y solución, advirtiéndose que no será menester resolver a través de decreto oficioso pruebas, pues todas refieren un tema a decidir de naturaleza jurídica o en derecho, y de otra parte se han de atender conforme la lógica objetiva pues de proceder el éxito de alguna de estas, haría inoficioso entrar a resolver las restantes y menos sobre el subsiguiente trámite procesal, aunado a que por seguridad jurídica al comprender similares conceptos y sucesos facticos se han de asir aquellas que denoten esa comunión o comunicabilidad pro evitar repetición innecesaria y tautológica de sus supuestos. Veamos:

A.- De la falta de competencia territorial y de competencia por conexidad: El idearium que sirve de soporte factico y jurídico de ellas son enfiladas bajo un mismo argumento, esto es, la falta de competencia territorial para rituar y concluir con una decisión el conflicto atraído, obligando que se traslade el mismo para ante la jurisdicción que por la naturaleza del conflicto matriz debe asumirla, esto es la Jurisdicción de Familia, caso concreto el Juzgado Promiscuo de Familia de Fresno-Tolima, por ser este donde se ancla con antelación el conflicto de carácter liquidatarios de la sociedad patrimonial de los bienes habidos en el proceso que previamente se instauró y resolvió de disolución del divorcio, suscitado entre: Martha Liliana Ciceri Fajardo y Juan Mauricio Mena Arias; amen de estar allá situados o domiciliados la demandante y demandada y uno de los bienes del acervo patrimonial. Competencia jurisdiccional que pretenden ser soslayados por voluntad del actor al anclar ante este judicial por el solo hecho de estar un bien y uno de los demandados radicados en Mariquita, sin atender las reglas del procedimiento sobre atracción del fuero y la existencia previa del proceso con antelación al que en este judicial se radico y admitió.

B.- Pleito Pendiente: Precisa que antelada mente se ha situado y admitido demanda de Liquidación de la sociedad conyugal de los esposos Mena Arias Ciceri Fajardo, donde se persiguen los mismos fines y objeto. Solucionar el resultado de la liquidación y distribución de los bienes habidos en el suscitado matrimonio ya divorciado. Resalta la época de anclaje de las demandas ante los distintos estrados judiciales y donde resalta la primera de ellas acontece desde el 8 de junio del 2023 en Fresno, fecha anterior a la admitida por este judicial de simulación. Atrae aforismo latino de primero en el tiempo primero en el derecho. **“Prior tempore Potior iure”**

C.- Inepta demanda falta de información para notificaciones del demandante y de su apoderado: La hace descollar en la inobservancia del demandante en cumplir con el mentado requisito de naturaleza física ni electrónica, requisito que la ley demanda observar.

D. Falta de legitimación en la causa por pasiva: donde se hace bandir la ajenidad total de la accionada Esperanza Mena Arias y la imposibilidad jurídica de configurarse como parte pasiva del diferendo pues esta no efectuó ningún contrato con la demandante sino con el señor Juan Mauricio Mena Arias, y es el quien tiene conformada una sociedad conyugal con la demandante, y agrega que esta puede ser una tercera interesada por el hecho de que tanto ella como su compañero señor Uriel Bermúdez Ruiz tienen interés económico en el proceso como quiera que es su patrimonio el que se ve en peligro, mas no tiene por qué ser llamada como demandada, no hay razón de ser por cuanto ella no defrauda a nadie con dicho negocio jurídico en disputa.

II. CONSIDERACIONES.

1º. Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la acción del demandado frente a las súplicas que le enrostra su legítimo contradictor; si son de naturaleza frontal a lo pretendido, serán conocidas o bautizadas como de fondo o mérito y si lo propuesto sea enderezar o depurar el tramite inicialmente planteado, serán las bautizadas por ley y doctrina como previas. A Su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien

paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, como ya lo atestamos, amén de sanear el procedimiento o suspenderlo pretenderá que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

2°. Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°. Para el caso en consideración permitimos presupuestar que se ensilan el numeral 1°, Falta de Jurisdicción o de competencia; Núm. 5°. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; Núm.8: pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

3° Pues bien, el presente asunto anclo una demanda de carácter civil de pretensión anulatoria por simulación de las ventas o contratos realizados por una de las partes sobre bienes que dicen formar parte de una sociedad patrimonial de bienes generadas en la consolidación o en sus extensiones y efectos del matrimonio habido por esas partes Martha Liliana Ciceri Fajardo y Juan Mauricio Mena Arias, donde se procura que se atraiga en sus efectos al contratante o contratantes vinculados por ocasión de los supuestos contratos que se atisban espurios. De entrada, digamos que la atribución radica en la jurisdicción ordinaria y específicamente en la civil la diatriba atraída por el demandante, pues la nominación genérica del tipo de proceso y la controversia así concebida no permitía aconsejar diferente orientación. De suyo la decisión que dispuso la admisión del diferendo inicialmente anclado ante esta territorialidad y la jurisdicción competencia nos la ofertaban para rituar y fallar el asunto. Artículo 15 del artículo del Código General del Proceso y 17 ibidem pues el tipo de controversias no ha sido asignado a jurisdicción especial.

4º. Empece la advertencia y orientación preanotada, obliga ser confrontada con la ulterior intervención de la parte accionada, quien en su respetable y oportuno planteamiento hace ver que la actuación consignada en el libelo anterior, se encuentra aún en ciernes de solución frente al tema de la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal de los esposos arriba citados, cuando quiera que hay demanda de liquidación de sociedad conyugal de los citados esposos anclada ante el mismo Juzgado Promiscuo de Familia de Fresno que decreto el divorcio y entre su decisión demando liquidar la sociedad conyugal ya directamente o vía procesal como ha acontecido, de una parte y de otra, que dicha demanda se encuentra admitida con antelación al demandatorio de simulación que registra esta autoridad, como ya arriba lo esbozamos, 'pues ciertamente fungen como datos de admisión de cada uno de estos asuntos:* demanda liquidación de sociedad conyugal de Juan Mauricio Mena Arias vs Martha Liliana Ciceri, admitida por Juzgado Promiscuo de Familia de Fresno, por auto de 08 de junio del 2023; vs.* demanda ordinaria de simulación de contratos de Martha Liliana Cicer vs. Juan Mauricio Mena Arias, María Oliva Arias Ruiz y Esperanza Mena Arias, admitida en auto de 14 de junio de 2023, por Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita. Actuaciones que amen de asir a las mismas partes, tocan inescindiblemente con el destino que les dieron o le han de dar a bienes del acervo patrimonial de los bienes habidos en el matrimonio de los citados excónyuges.

Sin ser nuestra materia de fondo, si importa brevemente discurrir sobre La sociedad conyugal y entender como arriba lo atisbamos que ella es la que se forma entre los cónyuges por el matrimonio y que va a conllevar la conformación de una masa común de bienes que se evidencia o materializa al momento de su disolución. Al haber de la sociedad conyugal entra todo cuanto tenga el carácter de ganancial, provecho o rendimiento, es decir, toda adquisición onerosa, es una institución sui generis. según el artículo 1781 del CC, el haber social está compuesto por: 1. Los salarios y emolumentos de todo género, de empleos y oficios devengados dentro del matrimonio. 2. Todos los frutos de cualquier naturaleza que provengan de los bienes sociales o propios devengados durante el matrimonio. 3. El dinero de cualquiera de los cónyuges que aportare al matrimonio o durante él adquiere a título gratuito,

obligándose la sociedad a la restitución de igual suma. 4. Las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio o durante él adquiriere a título gratuito, obligándose la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte. 5. Todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera, durante el matrimonio, a título oneroso.

Por otro lado, las recompensas o compensaciones tienen el carácter de créditos en favor o en contra de los cónyuges o de la sociedad y no se hacen exigibles sino al momento de producirse la disolución y liquidación de la sociedad conyugal (Art.1825 CC). El objeto primordial de las recompensas es mantener el equilibrio entre los patrimonios propios de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal, evitando que cada uno se aumente o se enriquezca injustamente a expensas del otro.

A la ocurrencia de la citada situación y confrontando que efectivamente dentro del acervo de bienes que se dice configuran los bienes denunciados como parte del patrimonio de la sociedad patrimonial o conyugal de los esposos multicitados, están entre estos los bienes que refiere la demanda de simulación sobre los cuales se procura la declaratoria de espurios en sus contratos. (Bien Inmueble: CASA LOTE No.1 Matricula Inmobiliaria No. 362-32960, ubicado Calle 11 No.1^a-46 de Mariquita Tolima. Adquirida por medio de compraventa en escritura No. 1973 de 9 diciembre de 2015; Bien Inmueble: Lote No.1 MZ ubicado en la Urbanización Paseo Real del Área Urbana de Fresno Tolima con Matricula Inmobiliaria No.359-10640 bien adquirido mediante escritura No.27 del 22 de febrero de 2018).

5°. Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia, de rigurosa observancia para el juez y partes dentro del proceso (art.13 C.G.P.)

En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así:

El Factor Subjetivo, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio que ocasionalmente precisa asirse un asunto a determinado territorio y por ende a determinado Juez.

El Factor Objetivo, que a su vez se subdivide en **naturaleza y cuantía**. La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto. Ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la cuantía de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 153 y 254 del estatuto procesal civil; el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

factor funcional, que no hacemos profundización en su aplicación **Y el Factor de Conexidad**, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

6°. Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1° del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «salvo disposición legal en contrario», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta. Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas), así: **(i) Los fueros concurrentes por elección** operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la

sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28). **(ii) Los fueros concurrentes sucesivos** presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente. **(iii) Y los fueros exclusivos** son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado).

7°. Dado que aquí se pretende la declaratoria de simulación sobre bienes que se atisba formaron o siguen (conforme disputa legal) integrando la masa patrimonial del entonces matrimonio formado por los esposos Martha Liliana Ciceri Fajardo y Juan Mauricio Mena Arias; Unidad matrimonial que fue declarada disuelta por virtud de la sentencia de divorcio emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fresno Tolima, al tenor de la decisión obrante en información por la excepcionante (Sentencia de fecha 19 de julio de 2021), donde amen de ello se dispuso que se ejecute la liquidación de la sociedad patrimonial o sociedad conyugal por la vía que ejercieren los interesados, y que se atisba han radicado demanda de liquidación de la sociedad conyugal ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Fresno y admitida el 8 de junio de 2023. Pretensión liquidatoria que arrastra consigo la suerte que le correspondió o pueda corresponder a los bienes objeto de la pretensión simulatoria, al rompe y sin esfuerzo deviene sostener la tesis de la enervante pues nos obliga colegir que se encuentran estructurados los presupuestos que el ordenamiento jurídico contempla para que opere el fuero de atracción previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, norma según la cual y retomando pensamiento de la alta Corte Suprema de Justicia: «cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos». Sobre el particular, esta Sala ha señalado que: **«No obstante que el numeral 2° del canon 28 del Código General del Proceso regula, in genere,**

la competencia territorial en asuntos relativos a la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, lo cierto es que la regla 523 del mismo compendio legal positiva una directriz especial para el conocimiento de dicho trámite, cuando la disolución de la referida comunidad de bienes se produce en virtud de una «sentencia judicial» que al efecto la declara (...).

3.2.- Por supuesto, con base en dicha pauta, es decir, el canon 523 del Código General del Proceso, surge, como otrora anotó esta Corporación al pronunciarse acerca del artículo 626 del Código de Procedimiento Civil que era equivalente procedimentalmente, en cuanto a lo en él consagrado, con el ut supra transcrito (lo cual también aplica a la jurisprudencia ulterior en cita), que “el trámite liquidatorio de la sociedad que nace del matrimonio ha de adelantarse ante la autoridad judicial que conoció el litigio en el que se dispuso su disolución, pues corresponde tramitarlo en el mismo diligenciamiento, sin necesidad de presentar libelo incoativo” (subrayado propio; CSJ AC, 8 nov. 2013, rad. 2013-02101-00)» (CSJ, AC8492-2016, 9 dic.).

En ese escenario, como el Juzgado Promiscuo de Familia de Fresno fue el despacho que declaró disuelta la sociedad conyugal objeto de las pretensiones, claro resulta que es ese mismo juzgador es el llamado a adelantar el trámite liquidatorio en referencia. Y huelga rematar que como los bienes que se atisba adquiridos por la tercera contratante (arriba citados como parte demandada) son de origen espurio o de no acicalado proceder por uno de los ex cónyuges, al venderlos sin informar que integraban o eran parte de la masa de esa sociedad conyugal, deben en el momento procesal que el trámite demanda (art. 501 C.G.P:) determinar sobre la suerte de ellos, Vgr, si se integran o no a la masa de la sociedad conyugal y si eso ocurre entonces determinar sus asignatarios la transferencia o cesión y o la recompensa o no del bien o valor que aquel o ellos deban realizar a la multicitada masa patrimonial de la sociedad. A la par se dirá que en esa instancia se emplazaran a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos.

De esa óptica ecuaníme referida y respetando criterio en contrario por anticipado, adveramos sin hesitación que la acción enrostrada ante este estrado judicial debe ser arrastrada por la apreciación que defendemos para ante el proceso predicho, más aún si ante ese estrado judicial de manera antelada se había admitido la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, que por principio de seguridad jurídica aparece de manera suficientemente ilustrada como sensata y así nos pronunciaremos, declarando probadas las excepciones de Falta de competencia Territorial; Falta de competencia Factor Conexidad y en su orden demandar la remisión del asunto a que se refiere esta decisión junto con sus anexos e insertos para ante la autoridad judicial del despacho judicial Promiscuo de Familia de Fresno y subsiguientemente el desarchivo de la actuación, conservando lo actuado hasta el momento su validez.

Por virtud de esta decisión de naturaleza meramente jurídica, no hay lugar a costas en favor de ninguno de los enfrentados.

Por ocasión de la decisión que antecede, y conforme lo atisbamos al inicio de esta decisión en uno de sus contextos, la operancia del éxito de las enervantes sobre la competencia judicial, hace inoficioso el entrar a evaluar las restantes que de similar forma se anunciaron sería un contrasentido presumir y afianzar o no sus tesis, pues entraríamos a chocar con el posicionamiento frontal que se ha vertido, frente al tema decidendum. Se abstendrá por tanto de pronunciarse sobre las que se refieren al pleito pendiente y la de ineptitud formal de la demanda por omisión de requisitos legales y la falta de legitimación por pasiva, propuestas por sus signatarios arriba referenciados.

No siendo más que argumentar, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

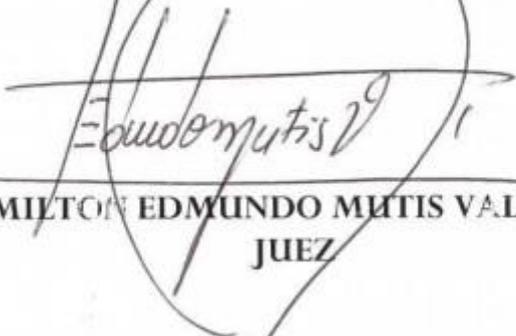
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa: Falta de competencia Territorial; Falta de competencia Factor Conexidad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de resolver las excepciones previas que se bautizaron por sus proponentes refieren al pleito pendiente y la de ineptitud formal de la demanda por omisión de requisitos legales y la falta de legitimación por pasiva

TERCERO: DISPONER la remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Fresno del presente asunto en la forma dispuesta en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, conservando lo actuado su validez.

CUARTO. Sin lugar a condenar en costas por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00099-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Banco Agrario S.A.

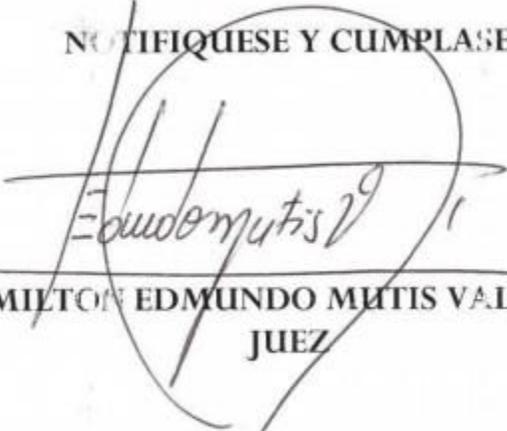
Demandado: Roci Beatriz Aguirre Montoya y Luz Dary Guzmán de Hernández

Mariquita, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y agotado el emplazamiento de conformidad con las constancias secretariales obrantes en el expediente y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de la demandada Luz Dary Guzmán de Hernández dentro del presente asunto, para que la represente y se notifique del auto que libro mandamiento de pago en su contra. Este cargo será ejercido por el abogado OSCAR ANDRES CASTAÑO MORA quien podrá ser notificada en el correo electrónico andrescastam94@gmail.com o en la dirección CALLE 5 N 9.85 de Mariquita Tolima.

Por secretaria oficiese y comuníquesele su designación realizando las advertencias contenidas en el Artículo 48 numeral 7 del Código General Del Proceso que señala “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00067-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Banco Agrario S.A.

Demandado: Félix Arturo Garzón Carvajal

Mariquita, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y agotado el emplazamiento de conformidad con las constancias secretariales obrantes en el expediente y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem del demandado Feliz Arturo Garzón Carvajal dentro del presente asunto, para que la represente y se notifique del auto que libro mandamiento de pago en su contra. Este cargo será ejercido por el abogado SAID ERNESTO BONILLA SALAMANCA quien podrá ser notificada en el correo electrónico said.bonilla@hotmail.com o en la dirección CRA 6 # 10-63 de Mariquita Tolima.

Por secretaria ofíciase y comuníquesele su designación realizando las advertencias contenidas en el Artículo 48 numeral 7 del Código General Del Proceso que señala “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00039-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Banco Agrario S.A.

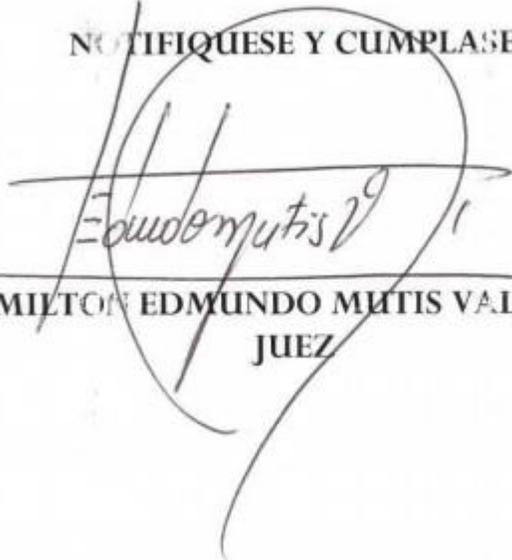
Demandado: Vivian Roció García

Mariquita, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y agotado el emplazamiento de conformidad con las constancias secretariales obrantes en el expediente y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de la demandada Vivian Roció García dentro del presente asunto, para que la represente y se notifique del auto que libro mandamiento de pago en su contra. Este cargo será ejercido por el abogado OSCAR JAVIER PARRA ACUÑA quien podrá ser notificada en el correo electrónico ojp91@hotmail.com o en la dirección Conjunto Portal San Sebastián Manzana A Casa 15 de Mariquita Tolima.

Por secretaria oficiese y comuníquesele su designación realizando las advertencias contenidas en el Artículo 48 numeral 7 del Código General Del Proceso que señala “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2011-00134-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Oscar Iván Méndez Parra

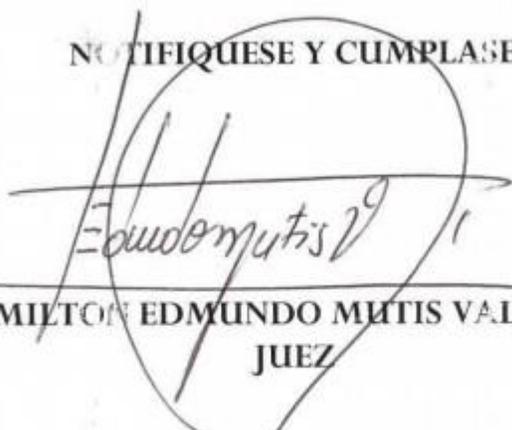
Demandado: José Eliseo Rojas y Oscar Saldaña Duarte.

Mariquita, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y agotado el emplazamiento de conformidad con las constancias secretariales obrantes en el expediente y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem del demandado José Eliseo Rojas dentro del presente asunto, para que la represente y se notifique del auto que libro mandamiento de pago en su contra. Este cargo será ejercido por el abogado OSCAR JAVIER PARRA ACUÑA quien podrá ser notificada en el correo electrónico ojp91@hotmail.com o en la dirección Conjunto Portal San Sebastián Manzana A Casa 15 de Mariquita Tolima.

Por secretaria ofíciase y comuníquesele su designación realizando las advertencias contenidas en el Artículo 48 numeral 7 del Código General Del Proceso que señala “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

DESPACHO COMISORIO N.I. 2023-00026-00

PROCEDENTE: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE (TOLIMA)

DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR
COEMPOPULAR

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO OROZCO ROJAS y KATERINE OROZCO
CUELLAR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

MARIQUITA TOLIMA

TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES

Auxíliese la decisión de fecha 02 de Octubre de 2023, devenida en el Despacho Comisorio número 063 procedente del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE (TOLIMA)

En consecuencia, fija para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** el día NUEVE (09) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)

Se nombra como secuestre a **ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S** Quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Por secretaria librar las correspondientes notificaciones y citaciones por el medio más eficaz y conforme a las formalidades de ley. La parte interesada tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 364 Núm. 3° C.G.P., en cuanto fuere menester.

Verificado lo anterior, devolver a su lugar de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00167-000

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PROSPERANDO LTDA.

Demandado: JOSE AGUSTIN HERNANDEZ HERNANDEZ.

Mariquita, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Ingresado el presente asunto al despacho, se evidencia que obra poder conferido por la actora a la profesional del derecho Ana Sofia Alemán Soriano quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 38.141.872 y Tarjeta Profesional N°173.223 del Consejo Superior de la Judicatura, así las cosas, se le reconocerá personería jurídica para actuar y se dará por revocado el poder conferido al togado Edwin Samuel Chávez Medina.

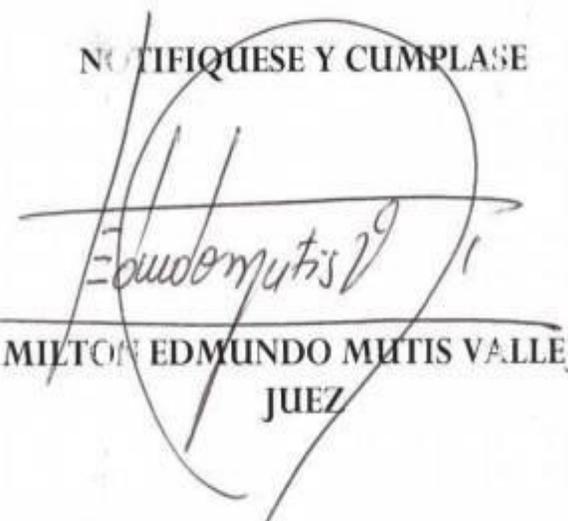
Por lo dicho el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Abogada **Ana Sofia Alemán Soriano** para que represente los intereses de su prohijado, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior tener por revocado el poder conferido al togado Edwin Samuel Chávez Medina.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2020-00152-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO S.A.

Demandada: REINERIO BUITRAGO PARRA

Mariquita, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el juzgado a voz del artículo 392 del C.G.P, convoca a las audiencias de que trata dicho artículo y ordena CITAR a las partes en la forma establecida por ello:

Para llevar a cabo dicha audiencia, **señálese la hora de las 9:30am del día miércoles seis (6) de marzo de 2024.** Se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copado. Diligencia que se llevara a cabo en la fecha antes señalada y dentro de audiencia a través de la plataforma LifeSize, advirtiendo desde ya a las partes y demás convocados para que en caso de que tengan dificultades tecnológicas para acceder a dicha plataforma deberán comparecer de manera inmediata y de manera presencial a las instalaciones de este despacho judicial a efecto de evacuar su declaración, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias a que hubiere lugar.

De igual manera se decretan las pruebas oportunas y pertinentes incoadas por los sujetos procesales o aquellas que de oficio el despacho si lo percibe pertinente demande, para ser practicadas en dicha audiencia, así:

1.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documentales.

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la demanda consistente en: Poder, Estado de endeudamiento, Certificado de la Superintendencia Financiera, los títulos valores (Pagare No. 066306100015771).

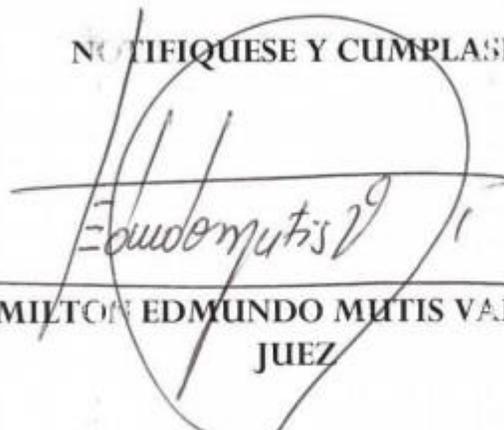
2.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

-No apporto. Ni solicito la practica de pruebas.

3.-OFICIO:

1.INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte del Representante Legal o quien haga sus veces del Banco Agrario S.A. y del demandado Reinerio Buitrago Parra, frente a lo pertinente del debate conforme lo invoca el peticionario. Tengan en cuenta la prevención arriba indicada sobre su obligación de concurrir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Constancia secretarial: Pasa al Despacho informando al señor juez que fueron debidamente notificados conforme al artículo 108 y 293. CGP, al cónyuge Arley Leal Ramírez, el señor Néstor Josué Cristancho y a los Herederos determinados de David José Méndez Leal y Juan Pablo Méndez Leal (Q.E.P.D.); sin que hubiese comparecido o designaran apoderado judicial.

Sírvase proveer,


JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2017-00009-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MARTHA ISABEL MOLINA VELASQUEZ

Demandados: ARLEY LEAL RAMIREZ

Mariquita, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo la nota secretarial y confrontada esta, se levantará la interrupción, para continuar con el trámite correspondiente. Asimismo, se requerirá a la parte actora para que proceda impulsar el proceso en lo atinente a su interés.

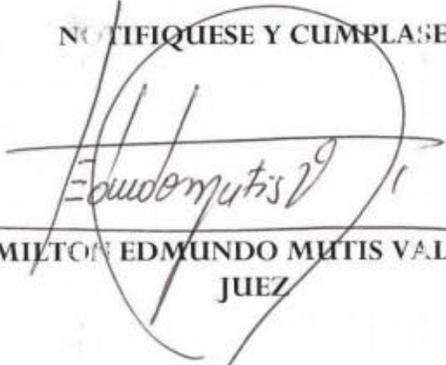
Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVÁNTAR la interrupción del proceso, decretado con auto de fecha 2 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante impulsar el proceso en lo atinente a su interés.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00086-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Urbes S.A. E.S.P

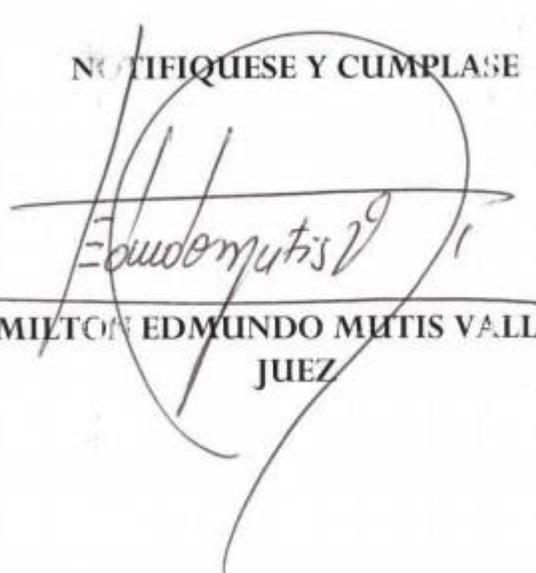
Demandado: Luz Dary Rivera Lozano

Mariquita, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Ingresado al despacho el presente asunto, se evidencia que por intermedio de auto de fecha 10 de septiembre de 2021, se suspendió el trámite por el periodo de seis (6) meses a solicitud de las partes, en tal sentido y más que superado el límite temporal concedido, este despacho levantará la suspensión decretada y dispondrá la reanudación del trámite procesal.

Asimismo, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso requiérase a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe si hubo cumplimiento al convenio de pago con la demandada o en su defecto proceda impulsar el proceso en lo atinente a su interés. Se le advierte a la parte actora que vencido el término aquí concedido sin que hubiere cumplido la carga antes mencionada, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ